|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170024500** |
| DEMANDANTE | **MARIA DEL CARMEN MORALES BAUTISTA, NELSON AYALA CORDERO, NELSON FABIAN AYALA MORALES, NEICY JULIETH AYALA MORALES, CARLOS ANDRES AYALA MORALES, CLAUDIA ANDREA VELASCO CHIQUITO, en nombre propio y en representación de PAOLA ANDREA SILVA VELASCO** |
| DEMANDADO | **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado porMARIA DEL CARMEN MORALES BAUTISTA, NELSON AYALA CORDERO, NELSON FABIAN AYALA MORALES, NEICY JULIETH AYALA MORALES, CARLOS ANDRES AYALA MORALES, CLAUDIA ANDREA VELASCO CHIQUITO, en nombre propio y en representación de PAOLA ANDREA SILVA VELASCO contra NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

***“(…) PRIMERO:*** *Declarar que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, es Patrimonial y Administrativamente Responsable de los Perjuicios Materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante), Morales, y del Daño a la Salud o a las Condiciones de Existencia, y/o daños antijurídicos causados a los señores MARIA DEL CARMEN MORALES BAUTISTA (Madre), identificada con C.C. No. 63.466.438 de Barrancabermeja (Santander), NELSON AYALA CORDERO (Padrastro), identificado con C.C. No. 91.434.829 de Barrancabermeja (Santander), NELSON FABIAN AYALA MORALES (Hermano), identificado con C.C. No. 1.005.188.103 de Barrancabermeja (Santander), NEICY JULIETH AYALA MORALES (Hermana), identificada con C.C. No. 1.096.227.164 de Barrancabermeja (Santander), y CARLOS ANDRES AYALA MORALES (Hermano), identificado con C.C. No. 1.096.238.939 de Barrancabermeja (Santander), y CLAUDIA ANDREA VELASCO CHIQUITO (Compañera Permanente), identificada con C.C. No. 1.026.556.502 de Bogotá, quien obra en nombre y representación y en representación de su menor Hija PAOLA NADREA SILVA VELASCO, NUIP. No. 1.090.333.615; con ocasión del y/o daños antijurídicos causados, debido a la presunta falla del servicio que se configuró por las acciones u omisiones presentadas, con ocasión del fallecimiento de nuestro Hijo, Hermano, Compañero permanente y Padre, el señor SLP. (F) LIBARDO SILVA MORALES, quien en vida se identificaba con C.C. No. 1.088.272.112 de Barrancabermeja (Santander), quien falleció como consecuencia de heridas producidas por metralla, esquirlas de artefacto explosivo y rematado por disparos de arma de fuego, detonadas y disparados por miembros de las F.A.R.C., hechos sucedidos el día 18 de junio de 2015, hecho que constituye una protuberante irregularidad lo cual se traduce y constituye una FALLA DEL SERVICIO por lo que se configura una RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO, teniendo en cuenta que este ERA UN HECHO PREVISIBLE Y RESISTIBLE ya que al NO HABER desplazado personal de inteligencia para que hubiera realizado un barrido en aras de detectar y conocer de estos planes macabros de ataque armado por parte de la Subversión, y que no se contaba con el personal suficiente para un desplazamiento de tropas, solo Doce (12) Soldados y Un Suboficial, solos por una zona totalmente copada por la subversión, información de la cual conocía y sabía el Ejército Nacional, es decir, este ERA UN HECHO PREVISIBLE Y RESISTIBLE, pero aun así fueron desplazados dichos militares a esa zona de inminente peligro, aunado a que NO RECIBIERON APOYO NI POR TIERRA NI POR AIRE EN EL MOMENTO DEL CRUENTO ATAQUE ARMADO, y dicho ataque armado duro aproximadamente Una (01) Hora, y también ya que muy a pesar que cerca al lugar donde se presentó el ataque armado se encuentran las Bases Aéreas de Tres Esquinas (Caquetá), la Base de Avanzada de Puerto Rico (Caquetá), el Fuerte Militar de Larandia (Caquetá), y la Décimo Segunda Brigada con sede en Florencia, sitios en donde se encuentran parqueados de manera permanente Helicópteros Artillados de la Aviación Militar del Ejército Nacional de Colombia y Fuerza Aérea Colombiana, por lo cual considero que se violó flagrantemente la POSICIÓN DE GARANTE que le era exigible al Ejército Nacional respecto de sus miembros, tal y como lo ha estipulado la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en la modalidad de Falla del Servicio, imputable al ente demandado POR VIOLACION A LA POSICIÓN DE GARANTE QUE DEBE TENER SOBRE LOS MIEMBROS AL SERVICIO ACTIVO DEL EJERCITO NACIONAL, Y NO BRINDAR LAS CONDICIONES ADECUADAS Y SUFICIENTES EN PERSONAL DE INTELIGENCIA, PERSONAL OPERATIVO, MEDIOS LOGISTICOS, ARMAMENTO, Y APOYO, MAS AUN CUANDO ESTA ENTIDAD HA SIDO CONDENADA EN REITERADAS SENTENCIAS POR LOS MISMOS HECHOS. Aunado a lo anterior teniendo en cuenta que este sitio donde se dio el ataque Subversivo es una zona que para la época de los hechos se encontraba atestada de subversivos, INFORMACIÓN QUE FUE OMITIDA POR EL EJÉRCITO NACIONAL, por lo cual considero que estos militares fueron sometidos a un RIESGO EXCEPCIONAL, el cual no estaban obligados a soportar, en la modalidad de Falla del Servicio, imputable al ente demandado.*

***SEGUNDO:*** *Como consecuencia de lo anterior declaración, condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a reparar el daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quienes estos representen legalmente sus derechos, los Perjuicios de Orden Moral y Material (Lucro Cesante Consolidado y Futuro – Daño Emergente), el Daño a la Salud, y a las Condiciones de Existencia, los cuales se estiman como se encuentran discriminados como se distribuyen en la parte inferior del líbelo.*

***TERCERO:*** *Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a pagar a los demandantes por concepto de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, el equivalente en Pesos Colombianos a OCHOCIENTOS (800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la conciliación y/o sentencia, distribuidos así:*

***PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS:***

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS: CONVOCANTES*** | ***PARENTESCO*** | | ***SALARIOS RECLAMADOS*** |
| ***LIBARDO SILVA MORALES*** | *Victima Directa* | | *100* |
| ***CLAUDIA ANDREA VELASCO CHIQUITO*** | *Compañera Pte* | | *100* |
| ***PAOLA ANDREA SILVA VELASCO*** | *Menor Hija* | | *100* |
| *NELSON AYALA CORDERO* | *Padrastro* | | *100* |
| ***MARIA DEL CARMEN MORALES BAUTISTA*** | *Madre* | | *100* |
| ***NELSON FABIAN AYALA MORALES*** | *Hermano* | | *100* |
| ***NEICY JULIETH AYALA MORALES*** | *Hermana.* | | *100* |
| ***CARLOS ANDRES AYALA MORALES*** | *Hermano* | | *100* |
| ***TOTAL*** | | ***800 SMLMV*** | |
| ***Total Perjuicios Morales: 800 SMLMV \* 737.7171= $590.173.600.oo*** | | | |

***SON: QUINIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SESISCIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE. ($590.173.600.oo).***

***CUARTO:*** *Como consecuencia de la anterior declaración,* ***CONDENAR*** *a* ***LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,*** *a pagar a los demandantes por concepto de Perjuicios Materiales (Daño Emergente), como se indica en cada caso, y se relaciona en la parte inferior de la presente solicitud.*

***PERJUICIOS MATERIALES:***

***DAÑO EMERGENTE:***

*Que se condene a la convocada al pago del valor del* ***CUARENTA (40%) POR CIENTO DEL TOTAL DEL VALOR QUE SE OBTENGA,*** *como pago de honorarios por cuota litis pactados con el suscrito apoderado, los cuales se tasaran una vez se realice la suma total de perjuicios.*

*Todos y cada uno de los gastos en que hubiere incurrido su Familia con ocasión de los gastos funerarios y de viajes en que incurrieron.*

***TOTAL VALOR DAÑO EMERGENTE*** *=* ***$649.670.385.74***

***SON SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. ($649.670.385.74)***

*En atención al valor del* ***CUARENTA (40%) POR CIENTO,*** *pactado como cuota litis.*

***LUCRO CESANTE:***

*Por concepto de* ***perjuicios materiales*** *en la modalidad de* ***Lucro Cesante:***

*A la señora* ***CLAUDIA ANDREA VELASCO CHIQUITO,*** *por la suma equivalente al valor resultante de multiplicar el valor del salario devengado, al momento de su muerte por el señor SLP. (F)* ***LIBARDO SILVA MORALES,*** *quien en vida se identificaba con C.C. No. 1.088.272.112 de Barrancabermeja (Santander), incrementado en un 25% por factores prestacionales, y restándole un 25% que destinaba a su propia manutención; el resultado se multiplica por el término probable de vida, para lo cual se aplican las fórmulas empleadas por el H. Consejo de Estado para el cálculo de esta clase de perjuicios, así:*

*Al momento de su muerte el señor* ***LIBARDO SILVA MORALES*** *(q.e.p.d.), tenía una edad de 24 años, 09 meses y 02 días; y una esperanza de vida de 52****.****26 años2, que equivalen a 627.12 meses.*

*Para la liquidación se toma el salario presunto que devengaba la víctima directa* ***LIBARDO SILVA MORALES*** *(q.e.p.d.), al mes anterior a su deceso, el cual era el mes de mayo de 2015, teniendo en cuenta certificación anexa expedida por la Sección de Personal del Ejército Nacional, cuyo salario total era de ($2.230.453.40); a este monto se le suma el 25% por concepto de prestaciones sociales ($557.613.35), lo cual arroja una suma de ($2.788.066.75) y se le resta un 25% que destinaba a su propia manutención ($697.016.6); el resultado obtenido ($2.091.050.06) se actualiza y se le aplican las fórmulas matemáticas para el cálculo:*

*Aplicando la fórmula utilizada para actualizar la renta, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a esta conciliación, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes que ocurrió la muerte:*

*Ra= $2.091.050.06 x 112,153 = $2.245.201.19*

*104,45*

*La suma actualizada, se distribuye para la Compañera Permanente el 50% y el 50% para su menor Hija, así:*

*Para la Compañera Permanente: $1.122.600.5*

***LUCRO CESANTE PARA LA CLAUDIA ANDREA VELASCO CHIQUITO***

*-* ***Cálculo de la indemnización debida, consolidada o histórica:***

***S=Ra (1+i)n -1***

***i***

*Para aplicar se tiene:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *S* | *=* | *Suma a obtener.* |
| *Ra* | *=* | *Renta actualizada, es decir $1.122.600,5* |
| *i* | *=* | *Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.* |
| *n* | *=* | *Número de meses transcurridos desde el momento en que el perjuicio se hizo evidente -18 de junio de 2015- hasta la de radicación de la conciliación4, es decir 24 meses.* |
| *1* | *=* | *Es una constante* |

*S = $1.122.600,5 (1 + 0.004867)24- 1 = $****28.505.603.83***

*0.004867*

***- Cálculo de la indemnización futura o anticipada***

*S = Ra (1 + i)n - 1*

*i (1 + i)n*

*Para aplicar se tiene:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *S* | *=* | *Suma a obtener.* |
| *Ra* | *=* | *Renta actualizada, es decir $1.122.600,5* |
| *i* | *=* | *Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.* |
| *n* | *=* | *Número de meses transcurridos desde la radicación de la demanda hasta la vida probable del fallecido (nacido el 15 de agosto de 1990), es decir, 603,12 meses.* |
| *1* | *=* | *Es una constante* |

*S = $1.122.600.5 (1 + 0.004867)603,12 - 1 = $****218.317.728.61***

*0.004867 (1 + 0.004867)573,6*

*De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante futuro, para la señora* ***CLAUDIA ANDREA VELASCO CHIQUITO,*** *es el siguiente:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *Indemnización debida:* | *Indemnización futura:* | *Total lucro cesante:* |
| *$28.505.603,83* | *$218.317.728.61* | *$246.823.332.44* |

***LUCRO CESANTE PARA LA MENOR HIJA PAOLA ANDREA SILVA VELASCO.***

*-* ***Cálculo de la indemnización debida, consolidada o histórica:***

*S = Ra (1 + i)n - 1*

*i*

*Para aplicar se tiene:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *S* | *=* | *Suma a obtener.* |
| *Ra* | *=* | *Renta actualizada, es decir $1.122.600,5* |
| *i* | *=* | *Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.* |
| *n* | *=* | *Número de meses transcurridos desde el momento en que el perjuicio se hizo evidente 18 de junio de 2015- hasta la de radicación de la conciliación5, es decir 24 meses.* |
| *1* | *=* | *Es una constante* |

*S = $1.122.600.5 (1 + 0.004867)24- 1 =$****28.505.603,83***

***0.004867***

***- Cálculo de la indemnización futura o anticipada***

*S = Ra (1 + i)n - 1*

*i (1 + i)n*

*Para aplicar se tiene:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *S* | *=* | *Suma a obtener.* |
| *Ra* | *=* | *Renta actualizada, es decir $1.122.600.5* |
| *i* | *=* | *Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.* |
| *n* | *=* | *Número de meses transcurridos desde la radicación de la demanda hasta los 25 años fecha que se presume los padres ayudan a sus hijos (menor nacida el 02 de enero de 2007), es decir, 174,12 meses.* |
| *1* | *=* | *Es una constante* |

*S = $1.122.600.5 (1 + 0.004867)1/4,12 - 1 =****$160.119.581.93***

*0.004867 (1 + 0.00486 7)1/4,12*

*De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante, para la menor* ***PAOLA ANDREA SILVA VELASCO****, es el siguiente:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *Indemnización debida:* | *Indemnización futura:* | *Total lucro cesante:* |
| *$28.505.603,83* | *$131.613.978.1* | ***$160.119.581.93*** |

***RESUMEN LUCRO CESANTE:***

|  |  |
| --- | --- |
| *BENEFICIARIO(A)* | *VALOR* |
| ***CLAUDIA ANDREA VELASCO CHIQUITO (Compañera Permanente).*** | ***$246.823.332.44*** |
| ***PAOLA ANDREA SILVA VELASCO (Menor Hija).*** | ***$160.119.581.93*** |
| ***TOTAL LUCRO CESANTE*** | ***$406.942.914,37*** |

***LA SUMA TOTAL DEL LUCRO CESANTE ES DE $406.942.914,37, CUATROCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/C.***

***QUINTO:*** *Que se condene a* ***LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL****, al pago de* ***OCHOCIENTOS CINCUENTA (850) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES****, como pago a los* ***DAÑOS A LA SALUD O A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA*** *de mis representados, debido a la Angustia, Aflicción, Dolor, Tristeza, Congoja, Ausencia, Vacío y demás, por las* ***SECUELAS PSICOLÓGICAS PERMANENTES QUE SUFRIRAN*** *a raíz de la muerte del obitado, familiar directo de mis representados, por la perdida, vacío y ausencia de su ser querido, como consecuencia de la presunta falla del servicio que se configuró por las acciones y omisiones presentadas en el servicio antes citado, amén de que hasta el momento se sabe cuáles fueron las reales circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que falleció el obitado Soldado Profesional, debido a las acciones u omisiones presentadas, con ocasión del cruento ataque, hechos ocurridos el día 18 de junio de 2015, cuando éste se encontraba Prestando su Servicio como Soldado Profesional****,*** *amén de la* ***FALLA DEL SERVICIO,*** *aunado a que no recibieron apoyo ni por tierra ni por aire en el momento del cruento ataque armado, muy a pesar de que este duro aproximadamente Una (01) Hora, y que cerca al lugar del ataque armado se encuentran la Base Aérea de Tres Esquinas (Caquetá), la Base avanzada de Puerto Rico (Caquetá), el Fuerte Militar de Larandia (Caquetá), y la Décimo Segunda Brigada con sede en Florencia, sitios en donde se encuentran parqueados de manera permanente Helicópteros Artillados de la Aviación Militar del Ejército Nacional de Colombia y Fuerza Aérea Colombiana, por lo cual considero que se violó flagrantemente la* ***POSICIÓN DE GARANTE*** *que le era exigible al Ejército Nacional respecto de sus miembros, tal y como lo ha estipulado la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en la modalidad de Falla del Servicio, imputable al ente demandado* ***POR VIOLACION A LA POSICIÓN DE GARANTE QUE DEBE TENER SOBRE LOS MIEMBROS AL SERVICIO ACTIVO DEL EJERCITO NACIONAL, Y NO BRINDAR LAS CONDICIONES ADECUADAS Y SUFICIENTES EN PERSONAL DE INTELIGENCIA, PERSONAL OPERATIVO, MEDIOS LOGISTICOS, ARMAMENTO, Y APOYO, MAS AUN CUANDO ESTA ENTIDAD HA SIDO CONDENADA EN REITERADAS SENTENCIAS POR LOS MISMOS HECHOS.*** *De igual forma, teniendo en cuenta que este sitio donde se dio el ataque Subversivo es una zona que para la época de los hechos se encontraba atestada de subversivos, información que fue omitida por el Ejército Nacional, teniendo conocimiento de esto, por lo cual considero que estos militares fueron sometidos a un* ***RIESGO EXCEPCIONAL****, el cual no estaban obligados a soportar, en la modalidad de Falla del Servicio, imputable al ente demandado. Aún muy a pesar de tener conocimiento amplio de la apreciación de situación en materia de desorden público que vive el Departamento de Caquetá, desde hace muchos años violando de contera la* ***POSICIÓN DE GARANTE*** *que le es exigible respecto de sus miembros, tal y como lo contempla reiterados pronunciamientos proferidos por el Honorable Consejo de Estado.*

***PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD, O A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA DE LOS MISMOS.***

*Para mis representados, solicito el pago de las siguientes sumas así:*

***PERJUICIOS:***

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***CONVOCANTES*** | ***PARENTESCO*** | | ***SALARIOS RECLAMADOS*** |
| ***CLAUDIA ANDREA VELASCO CHIQUITO*** | *Compañera Pte* | | *150* |
| ***PAOLA ANDREA SILVA VELASCO*** | *Menor Hija* | | *150* |
| *NELSON AYALA CORDERO* | *Padrastro* | | *100* |
| ***MARIA DEL CARMEN MORALES BAUTISTA*** | *Madre* | | *150* |
| ***NELSON FABIAN AYALA MORALES*** | *Hermano* | | *100* |
| ***NEICY JULIETH AYALA MORALES*** | *Hermana.* | | *100* |
| ***CARLOS ANDRES AYALA MORALES*** | *Hermano* | | *100* |
| ***TOTAL*** | | ***850 SMLMV*** | |
| ***Total Perjuicios Morales: 850 SMLMV \* 737.7176= $627.059.450.oo*** | | | |

***SON: SEISCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE. ($627.059.450.oo).***

***SEXTO:*** *Que se condene a* ***LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL****, a pagar a los demandantes las costas judiciales y las Agencias en Derecho a que haya lugar.*

***SÉPTIMO:*** *Que se condene a* ***LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – NACIONAL****, al pago de los intereses comerciales que causen las sumas concretas a que se contraigan las condenas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que las liquide, y moratorios con posterioridad a dicho lapso.*

***OCTAVO:*** *Disponer que las condenas decretadas se liquiden y se cumplan en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., previa ejecutoria del fallo, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-118 de fecha 29 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado* ***JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.***

***NOVENO:*** *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

***DECIMO:*** *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. Para el día 18 de junio de 2015, el señor SLP. (F) LIBARDO SILVA MORALES, quien en vida se identificaba con C.C. No. 1.088.272.112 de Barrancabermeja (Santander), se encontraba adscrito al Pelotón Angola Uno, perteneciente al Batallón de Combate Terrestre No. 74, adscrito a la Brigada Móvil No. 27 del Ejército Nacional de Colombia.
       2. Para esa misma fecha y en desarrollo de la Orden de Operaciones No. "017 JINETE", la cual se adelantaba en el Área General del Municipio de Puerto Rico (Caquetá), en las coordenadas N 02°14'54" W 75°06'45" y específicamente cuando un grupo de Doce Soldados y Un Suboficial se desplazaba por el caserío Santana Ramos, Jurisdicción del Municipio de Puerto Rico (Caquetá), por orden de su Comandante Teniente HEBERT FRANCO TELLEZ, siendo aproximadamente la 09:30 horas, cuando el señor Cabo Segundo MIGUEL ANGEL BASTIDAS MORENO, identificado con C.C. No. 1.022.370.098 de Bogotá, se desplazaba en compañía de Doce (12) Soldados Profesionales entre ellos el fallecido familiar de mis representados, hacia a los alrededores del Helipuerto dispuesto para el aterrizaje de la Aeronave que traía los víveres y el suministro para las tropas, fueron sorprendidos por una fuerte explosión de una "CASABOMBA", que fue activada a Control Remoto, y posterior a esto fueron atacados y rematados con fuego de fusil, granadas y morteros, situación en la cual fallecen dos soldados profesionales y resultan heridos otros Cinco (05) soldados, entre los que fallece el obitado hijo de mis representados el señor SLP. (F) LIBARDO SILVA MORALES, como consecuencia de las graves heridas causadas por la metralla que tenía dicha bomba y a los disparos de fusil, pistola, granadas y morteros que les dispararon para rematarlos, por parte de los Terroristas de las autodenominadas ONT-F.A.R.C. pertenecientes a la Columna Móvil "TEOFILO FORERO CASTRO", el Frente Tercero y Otros de este grupo insurgente.
       3. El ataque culminó aproximadamente Una (01) Hora después, sin que los escasos Trece (13) Militares recibieran apoyo, ni por parte de sus compañeros los cuales se encontraban a aproximadamente dos (02) kilómetros de distancia, ni de las autoridades militares con apoyo helicoportado, teniendo en cuenta que cerca de ese lugar permanecen apostados Helicópteros artillados de la Aviación del Ejército Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, en la Base Aérea de Tres Esquinas (Caquetá), la Base avanzada de Puerto Rico (Caquetá), el Fuerte Militar de Larandia (Caquetá), y la Décimo Segunda Brigada con sede en Florencia, por lo cual considero que se violó flagrantemente la POSICIÓN DE GARANTE que le era exigible al Ejército Nacional respecto de sus miembros, tal y como lo ha estipulado la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en la modalidad de Falla del Servicio, imputable al ente demandado POR VIOLACION A LA POSICIÓN DE GARANTE QUE DEBE TENER SOBRE LOS MIEMBROS AL SERVICIO ACTIVO DEL EJERCITO NACIONAL, aunado a lo anterior teniendo en cuenta que este sitio donde se dio el ataque Subversivo es una zona que para la época de los hechos se encontraba atestada de subversivos, INFORMACIÓN QUE FUE OMITIDA POR EL EJÉRCITO NACIONAL, el cual poseía dicha información, violando de contera la POSICIÓN DE GARANTE que le es exigible respecto de sus miembros, y sometiéndolos a un RIESGO EXCEPCIONAL QUE NO ESTABAN OBLIGADOS A SOPORTAR, tal y como lo contempla reiterados pronunciamientos proferidos por el Honorable Consejo de Estado, en la modalidad de Falla del Servicio, imputable al ente demandado POR VIOLACION A LA POSICIÓN DE GARANTE QUE DEBE TENER SOBRE LOS MIEMBROS AL SERVICIO ACTIVO DEL EJERCITO NACIONAL, Y NO BRINDAR NI LAS CONDICIONES ADECUADAS Y SUFICIENTES EN PERSONAL DE INTELIGENCIA, PERSONAL OPERATIVO, MEDIOS LOGISTICOS, ARMAMENTO, Y APOYO, MAS AUN CUANDO ESTA ENTIDAD HA SIDO CONDENADA EN REITERADAS SENTENCIAS POR LOS MISMOS HECHOS.
       4. Con ocasión del aleve ataque armado realizado por la Columna móvil "TEOFILO FORERO", el Frente Tercero y Otros de las autodenominadas F.A.R.C., el cual duro aproximadamente una (01) hora, falleció de manera casi inmediata el señor SLP. (F) LIBARDO SILVA MORALES, como consecuencia de las graves heridas causadas por la metralla y esquirlas producidas dicha "CASABOMBA" y a los disparos de fusil, pistola, granadas y morteros que les dispararon para rematarlos, por parte de los Terroristas de las autodenominadas ONT-F.A.R.C, quien presento múltiples heridas graves en diferentes partes de su cuerpo, producidas por esquirlas y material de metralla, además de los proyectiles de arma de fuego (Fusiles -Pistolas), las cuales le causaron la muerte de forma instantánea, evento en el cual resultaron otros Seis (06) Militares Heridos, que como testigos de este suceso se relacionan los señores SLP. CARLOS ALBEIRO REALPE REALPE, identificado con C.C. No. 1.088.970.913, SLP. HERNANDEZ CAÑON JOHAN, identificado con C.C. No. 1.085.883.912, SLP. JESUS YESMIN SILVA MENDOZA, identificado con C.C. No. 14.013.591, y SLP. ALEJANDRO PALACIOS MENA, identificado con C.C. No. 11.813.605, entre otros.
       5. De acuerdo a lo anterior, se puede establecer con documentos que se allegaran al proceso que el operativo desplegado no contaba con el personal suficiente ni en materia operativa, ni se había ordenado apoyo helicoportado, ni se había hecho barrido alguno de Inteligencia con miras a establecer que la Subversión NO tuviera una emboscada preparada en contra de la Tropa, que fue lo que en últimas sucedió por la OMISIÓN del Estado en cabeza del Ejército Nacional de Colombia, al no haber PREVISTO UNA SITUACIÓN QUE ERA PREVISIBLE Y RESISTIBLE, muy a pesar que el Ejército Nacional, contaba con la información de inteligencia necesaria para DESPLAZAR O NO PERSONAL MILITAR A ESTA ZONA, de la cual se tenía conocimiento por parte del Personal de Inteligencia de dicha Brigada, que esta era una zona de difícil acceso, y que esta se encontraba atestada de guerrilleros de la Compañía Móvil "TEOFILO FORERO CASTRO", Frente Tercero y Otros, los cuales están compuestas aproximadamente por cuatro (04) compañías, las cuales suman 280 terroristas, que actúan en dicha zona de influencia, amén que PRESUNTAMENTE PARA EL DESARROLLO DE LA OPERACIÓN NO SE ORDENÓ APOYO HELICOPORTADO, EL CUAL ES VITAL EN ESTA CLASE DE OPERACIONES, tal y como se comprobará con documentos que se allegaran al proceso.
       6. De igual forma el combate se prolongó por espacio de tiempo aproximado de Una (01) hora sin que estos militares fueran apoyados ni por aire ni por tierra, teniendo en cuenta que muy cerca de esta zona se encuentra ubicada la Base Militar de Larandia (Caquetá), y la Décimo Segunda Brigada con sede en Florencia, sitios en donde están de manera permanente Helicópteros de la Aviación Militar del Ejército Nacional de Colombia y Fuerza Aérea Colombiana.

NOTESE SEÑOR(A) JUEZ(A), QUE BRILLA POR SU AUSENCIA CUALQUIER DOCUMENTO QUE DEMUESTRE LO CONTRARIO, ES DECIR, QUE A ESTOS SE LE HUBIERE PUESTO EN CONOCIMIENTO SOBRE INFORMACIÓN DE INTELIGENCIA DE LA ZONA, Y SE HUBIESE ORDENADO EN LA ORDEN DE SERVICIOS AL MENOS PRESTAR CUALQUIER APOYO HELICOPORTADO SI SE PRESENTARA ALGUN ATAQUE ARMADO.

* + - 1. Así las cosas, visto todo lo anteriormente expuesto esto nos indica señor Juez, que este era UN HECHO PREVISIBLE y RESISTIBLE si se hubieran adoptado las mínimas medidas de seguridad y se hubiera cumplido con todos y cada uno de los protocolos establecidos en el "Reglamento de Operaciones y Maniobras de Combate Irregular", y el manual de "Orientación Para la Administración de Riesgos", en los cuales me permitiré individualizar todos y cada uno de las falencias que se presentaron en la precitada operación, lo cual dio al traste con la muerte del obitado familiar de mis representados.
      2. Es claro y está probado en el presente proceso que el HECHO DAÑOSO se hubiere podido evitar, lo cual no se hizo debido a la OMISIÓN ya reiterada en citas precedentes, lo cual causo el DAÑO ocasionado a los familiares de mi representado, como también el NEXO CAUSAL que condujo inexorablemente a la producción del mismo, por lo cual se deben indemnizar los perjuicios causados a mis representados
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
     1. El apoderado de la demandada **NACIÓN-MINSITERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** se opone a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, ya que como quedara demostrado en el trascurso del proceso, se configuran los siguientes presupuestos de defensa: RIESGO PROPIO DEL SERVICIO, también se configura causal de ausencia de responsabilidad, esta es el HECHO CONCURRENTE DE UN TERCERO Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, los fundamentos de defensa expuestos rompen el nexo causal y se demuestra que la administración no desplego acción ni omisión que le pueda ser endilgada.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| *VIA ADMINISTRATIVA. TRATAMIENTO DE SOLDADOS PROFESIONALES DEL EJÉRCITO NACIONAL. INDEBIDO TRAMITE* | *El artículo Io del Decreto 1793 de 2000, mediante el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, contiene la definición de soldado profesional, así:*  "ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas."  *En el artículo 3o ibídem, señala que su incorporación a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos, atendiendo a las necesidades castrenses y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional*  *Igualmente, existe una reglamentación especial en cuanto al régimen salarial y prestacional aplicable al personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares en el Decreto 1794 del 2000.*  *En consecuencia, se infiere de esta normativa, que el soldado profesional se vincula a las fuerzas militares por decisión propia; así, pues, en principio, la indemnización que le corresponde al soldado lesionado o a su familia es la de un trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo[[1]](#footnote-1).*  *En la actualidad, para nadie es secreto que no es posible garantizar el despeje total del territorio nacional de Artefactos Explosivos Improvisados, máxime cuando aún existen grupos al margen de la ley que se empeñan en plantar minas antipersonales de una manera sistemática y generalizada.*  *El Ejército Nacional, a pesar de la actividad de riesgo a la que se exponen al ingresar a la institución castrense los soldados profesionales son tratados con debida humanidad y le son resarcidos, de acuerdo con su normatividad especial los daños causados por las minas antipersonales. Así es como, dentro de la unidad militar a la que pertenece el Soldado Profesional que haya sido víctima de una mina antipersonal, debe iniciar un trámite con el fin de salvaguardar sus derechos, principalmente, las secciones de 1 (jefe de personal), y 6 (coordinación jurídica militar), así: El jefe de personal, debe dar aviso inmediatamente al CEPSE (Centro de Investigación para la Neutralización de Minas y Artefactos Explosivos) y a la DIPER (Dirección de Personal del comando del Ejército), posteriormente realizar el informativo por muerte, de acuerdo a lo establecido en el literal C, del artículo 24 del decreto 1796 de 2000, teniendo en cuenta que la mayoría de los casos se presentan en servicio.*  *De igual forma, en virtud de la circular No. 7169 de 2008, del Comando General del Ejército, y con el fin de cumplir con la obligación estatal de investigar los casos que constituyan violaciones a los Derechos Humanos y/o infracciones al DIH, se realiza la respectiva denuncia para que la Fiscalía General de la Nación ponga en marcha su engranaje hasta lograr la identificación de los responsables del hecho ilícito, así como su posterior condena y aprehensión, junto con la coadyuvancia de entes estatales para el cumplimiento de estas obligaciones* |
| *DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO. RIESGO PROPIO DEL SERVICIO* | *En cuanto a la imputabilidad*  *De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior. En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación táctica y jurídica a la administración pública. Por lo anterior, además de constatarse, en un primer momento, la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar, es por ello que dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución táctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).*  *Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señaló que:* "Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la Imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, va que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenarlo en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. *'(Subrayado fuera de texto)*  *Para el caso de marras frente a los daños sufridos por los soldados profesionales, la declaración de responsabilidad de la institución será posible cuando aquéllos son el resultado de hechos que exceden el riesgo propio de las actividades que asumen voluntariamente, lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión de incorporación que libremente han tomado constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, de allí que cuando el aludido riesgo se concreta, no resulte jurídicamente viable atribuirle al Estado tal responsabilidad, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un* riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada, *hechos que* por supuesto deben estar plenamente probados por la parte actora.  *En el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas o de cualquier organismo similar, el común denominador está constituido por el elevado nivel de riesgo para la integridad de sus servidores es por ello que se estableció un régimen prestacíonal de naturaleza especial que reconoce la circunstancia de riesgo particular connatural a sus actividades por lo que se hallan amparados por una normatividad que, en materia prestacional y de protección de riesgos, habitualmente consagra garantías, derechos y prestaciones que superan las previstas en las normas que, en este ámbito, resultan aplicables al común de los servidores del Estado; sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños; por lo cual Su Señoría no son de recibo los argumentos de la parte actora.*   * *Inexistencia de medios probatorios que endilguen falla en el servicio de la entidad*   *Llama la atención en el caso de la referencia, la ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la falla en el servicio del Ejército Nacional, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas Al respecto, es pertinente hacer mención al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe que:* "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."(...).  *Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía[[2]](#footnote-2), cuando dice:*  "(...) Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada ondosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables. *('.../'Subrayas fuera de texto.*  *Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por la parte contraria y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo. Claro está, que de acuerdo a las pruebas que se le presenten al juzgador este tiene un regla de conducta, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte[[3]](#footnote-3).*  *De acuerdo con lo anterior, y teniendo presente que en el caso que nos ocupa el apoderado de la parte actora en el acápite de hechos del escrito de demanda ni siquiera expone los motivos por los cuales la institución o sus agentes hubieren fallado en la prestación del servicio y en consecuencia se hubiere ocasionado el daño sufrido por el demandante y su familia ni que el daño fue padecido como consecuencia directa de acciones y omisiones de miembros del Ejército Nacional; es evidente la presencia de A.E.I. plantados por miembros del frente guerrillero que delinquen en la zona; es la parte actora.*  *la obligada a acreditar con elementos materiales probatorios la falla del servicio que aduce y dichos elementos son indispensables para imputar el título de imputación que se adecúa con los hechos de la demanda, elementos que brillan por su ausencia.*  *Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante. Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.*  *El apoderado de la parte actora no allega un informe administrativo por muerte sino los informes que lo anteceden para su elaboración por parte de los superiores del Soldado Profesional Libardo Silva Morales, pero en lo cuales se deja en evidencia que se activó una casa bomba para posteriormente atacar con armas de fuego en la tropa por parte de la columna Teófilo Forero de las ONT - FARC (Hecho de un tercero).*  *Se trata entonces, de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.*  *Por lo expuesto, es evidente la ausencia de pruebas que permitan endilgar la responsabilidad a la entidad demandada y a todas luces la demanda centra su atención en pretensiones sin ningún tipo de asidero jurídico o factico por lo cual solicito al despacho sean declaradas probadas las excepciones presentadas.* |
| HECHO DE UN TERCERO | *En materia de responsabilidad estatal, nos encontramos con eximentes de responsabilidad, que como su nombre lo indica rompen la imputación del daño que se pretende sea reparado.*  *Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con las circunstancias tácticas del daño ocurrido, esto es las heridas causadas al Soldado Profesional Libardo Silva Morales, es importante hacer mención a la causal de exoneración del HECHO DE UN TERCERO, causal que se invoca, por cuanto el daño según lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, fue producido de forma exclusiva y determinante por grupos subversivos que delinquen en la zona, y que en aras de causar daño a los bienes públicos, a la tropa y atemorizar a la población civil siembran artefactos explosivos improvisados para ocasionar daños a quienes transitan por la zona; hecho este que aparta la responsabilidad patrimonial de la Entidad, frente al daño que se reclama, dado que el artefacto explosivo no es de su pertenencia y así se demuestra toda vez que se trata de un Artefacto Explosivo Improvisado.*  *Lo anterior, encuentra además su fundamento en el artículo 90 de la constitución Política de Colombia, el cual consagra:* "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)"  *Y en este sentido, no tiene por qué responder por daños antijurídicos ocasionados por terceros, máxime cuando no existe relación alguna entre el actuar del tercero y el actuar de la Entidad que represento. En consecuencia, la demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribulóle única y exclusivamente a un tercero, en este caso a grupos subversivos, el cual en razón de sus actividades delictivas siembra minas antipersonales y por tanto no existe nexo causal alguno que involucre la responsabilidad del Ejercito Nacional.*  *En Colombia se calcula que existen en su territorio unos 50,5 millones de metros cuadrados de campos minados distribuidos en 601 municipios, aunque advierte de que el número no sólo puede ser mayor, sino que puede aumentar si la actividad de los grupos ilegales persiste.*  *Pese a que los integrantes de la Unidad realizando los correspondientes registros visuales, no está de más indicar que no es un hecho oculto que las agrupaciones al margen de la ley han desarrollado estrategias de combate y ataque no convencionales tendientes no solo a causar afectaciones a los miembros de la fuerza pública y a la población civil sino a sembrar el terror en todo el territorio nacional. Dentro de las tácticas que utilizan se encuentra la instalación de Artefactos Explosivos Improvisados conocidos como AEI, los cuales tienen diferentes modalidades.*  *Al respecto no sobra indicar que:*  "Un artefacto explosivo improvisado es un dispositivo explosivo usado frecuentemente en la guerra no convencional o guerra asimétrica, por fuerzas comando, guerrillas y terroristas. Se le conoce también con el nombre IED (del inglés Improvised Explosive Device) o bomba caminera, nombre usado por los medios periodísticospara referirse a ellos.  Durante la Guerra de Iraq los artefactos explosivos improvisados se han convertido en una de las armas principales de la resistencia iraquí. Otro artefacto desarrollado recientemente (2007) es el llamado en inglés Explosively Formed Penetrator (EFP), el cual tiene propiedades de penetración de blindajes.  Los artefactos explosivos improvisados suelen ser fabricados con distintos diseños, mecanismos detonantes y tipos de explosivos, lo que los hace aún más peligrosos si son detectados y deben ser desarmados. Para evitar ser detectados han sido hechos de bidones de plástico rellenos con explosivo y esquirlas. En otros casos son obuses o bombas aéreas a los cuales se les conecta un detonador.  Pueden tener un detonador activado por control remoto, rayos infrarrojos, mecanismo temporizador con conmutador de membrana (tipo horno de microondas) o resortes. En algunos casos varios artefactos suelen estar montados para obtener una explosión en cadena, por ejemplo en el ataque a un convoy o tren.[[4]](#footnote-4)  *De la misma forma, existen diferentes categorías en los que se pueden clasificar, por ejemplo: Por mecanismo de activación[[5]](#footnote-5)*   * *Artefacto explosivo improvisado con cable de comando: un AEI utilizando una cable eléctrica de activación cual permite al usuario tener un control completo sobre el artefacto hasta el momento de explotar* * *Artefacto explosivo improvisado controlado por radio: se activa el AEI por link de radio. Este artefacto se construye para que el receptor se conecta a un circuito electrónico de activación y el transmitador operado por el perpetrador a distancia. Una señal del transmitador causa que el receptor activa una pulsa de activación cual opera la carga. Usualmente activa un iniciador; sin embargo, también puede ser utilizado para armar remotamente un circuito explosivo. Frecuentemente el transmitador y receptor operan en un sistema de código emparejado cual previene que se inicia por causa de señales de radio aleatorias. Un artefacto explosivo improvisado de este tipo puede ser activado de mucho tipos de mecanismos, incluyendo alarmas de carro, celulares y radio encriptados* * *Artefacto explosivo improvisado activado por la víctima: estos artefactos están diseñados funcionar en el momento que hacen contacto con la víctima; también conocidos como trampas. El activador está frecuentemente bien escondido o disfrazado con objetos diarios. Se operan por medio del movimiento. Métodos de activación incluyen cables, placas de presión, resortes o por empuje. Incluyen AEI debajo de vehículos y minas improvisadas.*   *Habiendo precisado lo anterior, queda claro que así como existen diferentes "categorías" de AEI también existen diversas formas de activarlas e incluso, en ocasiones son de difícil detección, que aunque se cuente con los medios técnicos que se han dispuesto para tal fin, los delincuentes que las instalan se las ingenian para que no levantar sospechas sobre su siembra y así ocasionar los resultados lesivos como en el del caso de marras; lo anterior aunado con que no en todos los casos existe el protocolo de compañía de grupos EXDE, pues este depende de la misión y el tipo de operación que se lleve a cabo por la unidad militar.*  *Por esta razón, esta defensa considera que para el caso concreto es evidente que nos encontramos ante la presencia de una causal eximente de responsabilidad que la jurisprudencia ha denominado como HECHO DE UN TERCERO, en este caso, los miembros de las agrupaciones insurgentes que delinquen en el sector donde ocurrieron los hechos.* |
| ***DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO POR EXISTIR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD*** | *Es imperante en todo caso, de manera subsidiaria, manifestar a su señoría, que en el evento de darse de manera probada la existencia y configuración del daño, así como la imputación objetiva del resultado lesivo, y de acuerdo a lo que se aporte al proceso en la etapa correspondiente, y de acuerdo con la experiencia en este tipo de situaciones, podría eventualmente configurarse LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, como eximente de responsabilidad.*  *Pues como arriba se dijo, no hay prueba alguna que demuestre que existió violación de los protocolos de seguridad, como quiera que no se conoce la totalidad y detalle de la forma en que ocurrieron los hechos, por lo que es necesario, de las documentales que se obtengan, estudiar adicionalmente, que la conducta del señor Soldado Profesional Libardo Silva Morales, influyó de manera determinante en la ocurrencia del daño, que devino directamente en la afectación total a su integridad personal. Pues, recuérdese que se trataba de un Militar con muchos años de servicio conocedor de los riesgos y que contaba con las capacidades de cumplir con los protocolos de seguridad en el caso en concreto y además era comandante de pelotón.*  *En ese sentido, para esta defensa, es necesario proponer esta eximente de responsabilidad, por cuanto no se conocen pruebas que determinen la responsabilidad del Estado y que evidencien que el afectado no participó en ningún sentido en la causación del daño, por lo cual se plantea de manera subsidiaria.*  *Así las cosas, porque puede llegar a probarse dentro del proceso que el actuar del Soldado Profesional Libardo Silva Morales fue irresistible para la entidad por la omisión en el cumplimiento de los protocolos de seguridad exigidos por la Entidad. No obstante lo anterior, el resultado obtenido sí es un asunto que compete a la órbita del hoy demandante porque el principio de auto protección radica en el sujeto.*  *(…)*  *Ahora bien, respecto del último de los elementos fijados por la jurisprudencia se desprende que en el caso sub examine pudo darse la exterioridad de la conducta desplegada por el afectado como determinante para la producción del daño, es decir que en razón a su falta de cuidado y preservación afectó su propia integridad física.*  *En esta misma línea en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, es válido hablar de los requisitos que deben existir a la hora de reclamar del Ente estatal la reparación de daños.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** no presentó alegatos de conclusión.
     2. La demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** manifiesta que el Juez 31 de Instrucción Penal mediante decisión del 22 de abril de 2016 se inhibió de iniciar acción penal en tanto que consideró que la conducta investigada es atípica, ello en virtud de las pruebas aportadas que dan cuenta que se verificaron los procedimientos para el desplazamiento de los militares con el objeto de asegurar el ingreso de la aeronave para la misión de abastecimiento.

Añadió que la situación en la que se vieron inmersos los soldados del Angola del BACOT 74 el pasado 18 de junio de 2015 en el corregimiento de Santana (Ramos) fue como consecuencia del accionar del enemigo quienes en uso de métodos prohibidos por el derecho internacional humanitario plantando artefactos explosivos en una casa y que fueron accionados al paso de los militares, se probó que conforme a las órdenes de sus superiores, el BACOT 74 realizó las prevenciones de seguridad requeridas para garantizar el normal desarrollo de la operación militar de abastecimiento a las unidades.

Así mismo, el 13 de septiembre de 2016 la Brigada Móvil No. 27 procedió a archivar la Indagación preliminar No. 002-2015, ello en razón primero a que el BACOT 74 en donde se produce el lamentable fallecimiento del señor SLP LIBARDO SILVA MORALES (Q.E.P.D.), se encontraba en cumplimiento de una orden de operaciones, es decir, en cumplimiento de una función legal establecida y en cumplimiento de un deber constitucional; reitera en la decisión que desde el comando del BACOT 74 e incluso sus superiores, no hay prueba que los incrimine por negligencia a los comandantes sino que al contrario existen pruebas documentales que dan cuenta sobre la información de los posibles ataques terroristas.

De lo que concluye que se estaba realizando una operación motorizada, completamente legitima para los miembros del ejército nacional y que no se presentó falla en el servicio.

* + 1. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la Procuraduría Judicial 82-1 no conceptúo.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
      1. En relación con las excepciones VIA ADMINISTRATIVA. TRATAMIENTO DE SOLDADOS PROFESIONALES DEL EJÉRCITO NACIONAL e INDEBIDO TRAMITE DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO. RIESGO PROPIO DEL SERVICIOpropuestas por la demandadaNACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONALno goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones
      2. En cuanto a las excepciones de **HECHO DE UN TERCERO** y **DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO POR EXISTIR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD** propuesta por la parte demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
   2. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la **FIJACION DEL LITIGIO**, se busca establecer si la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL debe responder o no por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con la muerte del soldado profesional LIBARDO SILVA MORALES en hechos sucedidos el día 18 de junio de 2015 en el caserío Santana Ramos, Jurisdicción del Municipio de Puerto Rico (Caquetá).

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por la muerte del soldado profesional LIBARDO SILVA MORALES en hechos sucedidos el día 18 de junio de 2015 en el caserío Santana Ramos, Jurisdicción del Municipio de Puerto Rico (Caquetá)?***

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a las fuerzas de seguridad del Estado, el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Para el caso en estudio se procederá al estudio del material probatorio aportado a la demanda, para establecer si se configuran los elementos de responsabilidad anotados.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se encuentran **PROBADOS los siguientes hechos**:
* El SLP LIBARDO SILVA MORALES prestó su servicio militar obligatorio como soldado campesino del 22 de noviembre de 2008 al 5 de junio de 2010, fue alumno soldado profesional del 12 de noviembre de 2012 al 22 de febrero de 2013 y se desempeñó como soldado profesional del 23 de febrero de 2013 al 18 de junio de 2015[[6]](#footnote-6).
* En el informe administrativo por muerte se anotó[[7]](#footnote-7):

*“(…) El día 18 de junio del año 2015, el primer pelotón de la Compañía "A" en desarrollo de la orden de operaciones Jinete No 017 de acción ofensiva recibe la orden del comando del Batallón de prestar seguridad con 01 escuadra al sur del caserío de Santana Ramos, con el fin de prestar seguridad al Helipuerto buscando inteligencia de combate, al igual recibe la orden de realizar movimiento al helipuerto para ser evacuado en el apoyo aéreo*

*Según cuenta el oficial procedió a transmitirle la orden al CS Bastidas Moreno Miguel Ángel donde recalco las distancias que se deben tener durante el desplazamiento, la seguridad en el caserío y tener en cuenta las informaciones recibidas en los días anteriores, estos movimientos e igualmente las informaciones recibidas en días anteriores, realizo movimiento con el personal donde aproximadamente a las 08:30 horas al llegar al sitio determinado como el Helipuerto el Teniente Franco Téllez Herbert se queda en el lugar pendiente de la llegada del apoyo, donde el Cabo segundo Bastidas Moreno Miguel y el resto del personal continúan con el desplazamiento a 00-01-12.*

*Siendo aproximadamente las 09:30 Horas se escuchan fuertes explosiones, seguidas de disparos constantes donde se toma contacto radial con el suboficial quien informa que le fue activada una casa Bomba y que se encontraba en combate con Narcoterroristas de las farc y tiene soldados heridos y al parecer un soldado asesinado en coordenadas 02° 14 "24' 75°06°50", se organiza el personal del pelotón Bulgaria que se encontraba en el helipuerto con el fin de apoyar al personal comprometido en el combate, al llegar al lugar donde ocurrió el hecho en Coordenadas N 02° 14'24" W 75°06'50" se encontraron con los cuerpos de ios Soldados Profesionales Slp. Silva Morales Libardo identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.272.112 y Slp. Cerquera Camacho Edwin Faiver identificado con cédula de ciudadanía N° 1.084.923.658 los cuales estaban tirados en el suelo donde el enfermero de combate procedió a verificar los signos vitales logrando evidenciar que se encontraban sin Vida, los cuales son llevados a un lugar seguro donde se concentró en resto del personal y los heridos a quienes se les prestaron los primeros auxilios procediendo a informar al comando del batallón para realizar la extracción desde el área de operaciones donde tomaron la decisión de llevar los cuerpos de los fallecidos a la ciudad de Florencia y los heridos al dispensario médico del Batallón Cazadores ubicado en san Vicente del caguán donde fueron atendidos por el equipo Gatra. (…)”*

* El SLP LIBARDO SILVA MORALES falleció el día 18 de junio de 2015 en el departamento del Caquetá, municipio de Puerto Rico[[8]](#footnote-8).
* En la malla curricular para la formación de soldados profesionales, que hace las veces de certificación donde se pone en conocimiento a los futuros soldado profesionales de los riesgos de la profesión se anotó: *“(…) El total de horas de instrucción recibidas por Alumno dentro del desarrollo del curso 791 horas diurnas y 106 nocturnas; que corresponden a la suma del cuadro anterior y las horas de instrucción recibidas en la sub fase adaptación (Régimen Disciplinario, Justicia Penal Militar, Estatuto Soldado Profesional, Fe en la Causa, Psicología, DD-HH-DIH-DICA, Lecciones Aprendidas, Ética Militar, Medio Ambiente, Cátedra por la paz, Liderazgo) y otras materias que no reposan en el cuadro ya que de acuerdo al reglamento estudiantil "capitulo v organización de las actividades académicas art. 17 fase de inducción, son materias no calificables. (…)”*[[9]](#footnote-9)
* En el expediente penal[[10]](#footnote-10) tramitado por estos hechos dentro de los cuales encontramos la siguiente documentación:
* En la actuación del primer respondiente se anotó: “(…) *YO CABO SEGUNDO MIGUEL ANGEL BASTIDAS MORENO IDENTIFICADO CON NÚMERO DE CEDULA 1.022.370.098 DE BOGOTA CUNDINAMARCA, ME DESEMPEÑO COMO COMANDANTE DE LA TERCERA ESCUADRA DEL PELOTÓN ANGOLA UNO ORGÁNICO DEL BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE # 74 EL DIA DE HOY 18 DE JUNIO DE 2015 EN DESARROLLO DE OPERACIONES MILITARES EN EL CORREGIMINETO DE SANTANA RAMOS MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETA SIENDO LAS 08:30:00 SE INICIO MOVIMIENTO HACIA LA PARTE SUR DEL CASERIO DESDE LA VEREDA SAN PABLO CON EL FIN DE PRESTAR LA SEGURIDAD A LA AERONAVE PARA EL ABASTECIMIENTO PREVISTO PARA EL DIA HOY. TRANSCURRIDO UN TIEMPO SIENDO LAS 09:30 HORAS DEL DIA 18 DE JUNIO DE 2015 LLEGAMOS AL CORREGIMIENTO CON EL FIN DE ATRAVESAR EL CASERIO PARA DIRIGIRNOS A LA PARTE SUR DE AQUEL CASERÍO, LOS SOLDADOS FLOREZ PAEZ JOSE CRISPULO. REALPE REALPE CARLOS Y CUELLAR CUELLAR, IBAN EN LA PARTE DE ADELANTE SEGUIDO DE EL SOLDADOS CERQUERA CAMACHO EDWIN. PALACIOS MENA. SILVA MORALES, HERNANDEZ. VANEGAS FAGUA JUAN CARLOS Y SEGUIDO IBA YO CUANDO SENTIMOS UNA FUERTE EXPLOSION QUE SALIO DE UNA VIVIENDA UBICADA AL FRENTE DEL COLISEO DE EL CASERIO SEGUIDO SE ESCUCHARON RAFAGAS DE AMETRALLADORA Y FUSIL. GRANADAS DE MGL. MORTERO, GRANADAS DE MANO. REACCIONE A LA PARTE DE ATRÁS CON EL SOLDADO SILVA MENDOZA JESUS VANEGAS FAGUA. Y TOME COMUNICACIÓN POR RADIO XTS 2250 CON EL COMANDANTE DE LA COMPAÑÍA Y LE INFORME LA SITUACION QUE SE PRESENTABA EN ESE MOMENTO, EL SOLDADO SILVA MORALES QUEDO HERIDO POR LA EXPLOSION Y FUE REMATADO CON RAFAGAS DE FUSIL Y AMETRALLADORA SIENDO IMPOSIBLE PODER SACARLO DEL FUEGO ENEMIGO POR LA SIMULTANEA SECCION DE DISPAROS POR PARTE DEL ENEMIGO MIENTRAS QUE EL SOLDADOS CUELLAR CUELLAR SE ENCONTRABA ATENDIENDO EL HERIDO REALPE REALPE, EN UN MOMENTO ALCANCE A VISUALIZAR UNA PERSONA UNIFORMADA CON CAMUFLADO PIXELADO CASCO PIXELADO Y CHALECO IGUAL AL DE LAS FUERZAS MILITARES Y TENIA UN BOLSO DE ASALTO CON ALGO NEGRO QUE LE SOBRESALIA DEL BOLSO AL PARECER UN PLASTICO NEGRO, PERO DESPUES DE LO SUCEDIDO SE PUDO ANALIZAR QUE ERA UN BANDIDO UNIFORMADO CON LAS MISMAS PRENDAS DEL EJERCITO NACIONAL. EL SOLDADO FLOREZ PAEZ JOSE CRISPULO MANIFESTO HABERLOS VISTO TAMBIEN CUANDO SALIAN CORRIENDO DEL LUGAR DE LA EXPLOSION, Y LES HIZO SIMULTANEOS DISPAROS. FUERON APROXIMADAMENTE UNOS 20 MINUTOS DE FUEGO DE AMBAS PARTES ENEMIGO Y PROPIAS TROPAS. DESPUES DE LO SUCEDIDO SE REVISO EL LUGAR A LOS ALREDEDORES EN UNA CASA HABIAN TRES PARES DE BOTAS DE CAUCHO, QUESO, PANELA, VAINILLAS DE MUNICION CALIBRE 7.62 Y 5.56 MM CASQUILLQS DE GRANADA DE 40 MM, SE PROCEDIO SEGUIDAMENTE A RECOGER LOS ESCOMBROS Y MOVER LOS MUERTOS PREVIENDO EVITAR OTRO ATAQUE ENEMIGO YA QUE SE HABIA VUELTO UN LUGAR VULNERABLE PARA QUE EL ENEMIGO NOS ATACARA DE NUEVO. (…)”* [[11]](#footnote-11)
* En el testimonio del señor JUAN CARLOS VANEGAS FAGUA se indicó *”(…) siendo las 09:00 horas, iniciamos desplazamiento hacía el casco urbano de Santana Ramos, llegamos a dicho sector a las 09:30 horas, al momento de pasar por la parte principal del pueblo nos activan una casa bomba la cual produce la muerte de dos (02) compañeros y seis (06) más heridos, al momento que suena la onda explosiva empiezan a dispararnos desde todos los puntos con Ametralladora y con Fusil M-16, en el momento yo sufro un aturdimiento por la onda explosiva, mi única reacción fue buscar cubierta y protección, porque la onda me dejó inconsciente para poder reaccionar; pasado el medio día llegó un helicóptero y sacaron a los primeros heridos los cuales estaban más graves y los llevaron a San Vicente del Caguán, pasados cinco (05) minutos, llegó otro helicóptero y sacó los dos (02) fallecidos y dos (02) heridos que éramos los que teníamos lesiones más leves, llegamos a la Décima Segunda Brigada y nos prestaron atención médica. (…)*”[[12]](#footnote-12)
* En el testimonio del señor JESUS YESMIN SILVA MENDOZA se indicó *“(…) siendo aproximadamente las 09:00 horas llegamos al caserío, íbamos caminando y avanzando cuando sonó una bomba e inmediatamente nos empezaron a disparar, yo cai inconsciente y cuando volví a reaccionar ya estaba todo destruido y estaban en cruce de disparos, entonces empecé a cubrirme, tome cubierta y protección hacía una pared que había en una casa abandonada, yo escuchaba que uno de mis compañeros gritaba, yo no reaccioné con fuego ya que estaba aturdido, no veía claro y no sabía a qué dispararle, nadie nos apoyó ya que las otras unidades se encontraban a unos cuatro (04) kilómetros de distancia, cuando todo se calmó, no habían más disparos, comenzamos la tropa a salir, entonces el enfermero de combate me prestó los primeros auxilios, en esos momentos me di cuenta que habían más compañeros heridos, después nos llevaron a una H (helipuerto), esperamos a que el apoyo aéreo, llegó un helicóptero como a las 15:00 horas y a cuatro (04) heridos, soldados REALPE, PALACIOS, HERNÁNDEZ y mi persona nos transportaron al Batallón Cazadores de San Vicente del Caguán &#8211; Caquetá, nos llevaron al dispensario donde nos prestaron atención médica y a los días siguientes nos remitieron a Bogotá al Hospital Militar; cuando nos* *sacaron heridos en el helicóptero, escuché que habían muerto dos (02) compañeros.(…)”[[13]](#footnote-13)*
* Mediante oficio del 26 de junio de 2019 el Director de la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova” manifestó:

*“consultada la información requerida con la Dirección de Instrucción y Entrenamiento, en lo que guarda relación con el segundo ítem, contamos con la Directiva Permanente N° 01053, expedida el 22 de noviembre de 2016, por parte de del Departamento de Educación Militar a través de la cual se imparten ordenes e instrucciones acerca del cumplimiento y aplicación de la fase de entrenamiento y sostenimiento de dieciocho (18) días, el cual se lleva a cabo bajo el concepto de secuencia de entrenamiento táctico en situación continuada con ejercicios de doble acción, en los cuales las maniobras se entrenan en orden lógico de ejecución, se aplican y evalúan procedimientos jurídicos y diferenciales descritos en cada programa de entrenamiento, buscando simular las condiciones de combate, recreando ambientes y situaciones que contemplen escenarios críticos, con el fin de motivar a los hombres a desarrollar iniciativas y reacciones instintivamente. De igual formas, este entrenamiento requiere sensibilizar en la aplicación rigurosa de la secuencia del combate, analizar situaciones, determinar cursos de acción y desarrollo de situaciones, aplicar procedimientos jurídicos y principios fundamentales de los derechos humanos y derecho internacional humanitario.*

*Este programa de materias y tareas se ha estructurado por días y se ha organizado en dieciocho (18) días de instrucción, están dirigidos a todos los pelotones de soldados del Ejército Nacional.*

*De igual forma, la Directiva Permanente N° 01090 de 2016, imparte las ordenes e instrucciones para la correcta aplicación del cronograma del Ciclo de Operaciones Descanso Entrenamiento (CODE) para las tropas del Ejército Nacional, la cual busca el bienestar de personal y el entrenamiento de las tropas. El esfuerzo principal va encaminado a orientar y mejorar el entrenamiento táctico y a generar conciencia en las tropas de su importancia para la conducción de operaciones militares exitosas.*

*El criterio para la aplicación y cumplimiento del ciclo CODE (Ciclo de Operaciones Descanso Entrenamiento), está regulado en tres fases, así:*

*1. OPERACIONES Se desarrollará durante 20 semanas para todas las unidades del ejército.*

*2. DESCANSO*

*Corresponde de acuerdo a las políticas emitidas por parte del Departamento de Personal*

*3. ENTRENAMIENTO DE SOSTENIMIENTO*

*Se desarrollará por un periodo de dieciocho (18) días, de acuerdo al programa de entrenamiento vigente, al término de permiso y vacaciones del personal, las unidades no podrán efectuar modificaciones al programa de materias o intensidad horaria por ir en contra de los criterios de calidad de la instrucción y las políticas emitidas por los Comandos Superiores que son de obligatorio cumplimiento.*

*Es importante resaltar, que todo proceso educativo debe ser evaluado, por tanto, los Batallones de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento en los cuales se desarrolla esta actividad emiten un concepto, el cual indica que el soldado ha recibido la totalidad de materias y tareas de entrenamiento militar contenidas en el programa y ha superado satisfactoriamente las evaluaciones practicadas lo cual indica que está en capacidad de sobrevivir en combate y superar el enemigo en habilidades y destrezas*”[[14]](#footnote-14)

* Por medio de oficio del 12 de julio del 2019 el Inspector de Estudios ESPRO allega la malla curricular para la formación de los soldados profesionales y manifiesta que este documento cumple la función de certificación donde se pone en conocimiento a los futuros soldados profesionales de los riesgos de la profesión[[15]](#footnote-15).
* La misión de la orden de operaciones era adelantar operaciones de acción ofensiva mediante maniobras de movimiento hacia el contacto, infiltración, acción sorpresiva, ataque planeados, emboscadas a partir del día 0100:01jun-15; área general del corregimiento la Paz y Santana Ramos del Municipio de Puerto Rico Caquetá[[16]](#footnote-16).
* El 22 de abril de 2016 el Juzgado 31 de Instrucción Penal Militar decide inhibirse de iniciar acción penal toda vez que no se encuentra conducta comisiva de delito o sancionable a titulo doloso. No obstante, remite las declaraciones de los comandantes a la jurisdicción disciplinaria para que allí se verifique si se cometió o no conducta reprochable a título disciplinario[[17]](#footnote-17).
* El 13 de septiembre de 2016 la Brigada Móvil No. 27 declarar la terminación de la Indagación Preliminar dentro del radicado Número 002 de 2015 iniciada por los hechos ocurridos el día 18 de junio de 2015 y ordena el archivo del expediente disciplinario toda vez que no obra prueba en el plenario disciplinario que indique que el Comandante del Batallón de Combate W 74 "CT. Hernán Ricardo Escobar Tovar", al cual perteneció el personal militar de la compañia Angola que resultó afectado en desarrollo de operaciones militares; o incluso que sus demás superiores fueron negligentes en su actuar, o en su defecto existiere una falla en el servicio de los mismos[[18]](#footnote-18).

* + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado: ***¿Debe responder la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por la muerte del soldado profesional LIBARDO SILVA MORALES en hechos sucedidos el día 18 de junio de 2015 en el caserío Santana Ramos, ¿Jurisdicción del Municipio de Puerto Rico (Caquetá)?***

Aduce el apoderado de la parte demandante que la falla en el servicio consiste en que se trató de un hecho previsible y resistible ya que al no haber desplazado personal de inteligencia para que hubiera realizado un barrido en aras de detectar y conocer de estos planes macabros de ataque armado por parte de la subversión, que no se contaba con el personal suficiente para un desplazamiento de tropa, solo doce soldados y un suboficial, solos `por una zona totalmente copada por la subversión, información de la cual conocía y sabia el ejército Nacional, peor aun así fueron desplazados dichos militares a esa zona de inminente peligro, aunado a que no recibieron apoyo ni por tierra, ni por aire en el momento del cruento ataque armado y dicho ataque duro aproximadamente una hora y también ya que muy a pesar que cerca al lugar donde se presentó el ataque armado se encuentra las Bases de Tres esquinas (Caquetá),, la Base de Avanzada de Puerto Rico Caquetá, el Fuerte Militar de Larandia Caquetá y la Décimo Segunda Brigada con sede en Florencia.

Revisado el expediente observa el despacho que el **daño** consistente en la muerte del señor **LIBARDO SILVA MORALES** se encuentra demostrada con el registro de defunción.

Frente a la **antijuridicidad**, no hay material probatorio que permita endilgar alguna **falla en el servicio** a la demandada, ya que el hecho ocurrió como consecuencia de la materialización de los riesgos propios de la actividad castrense, riesgos a los que voluntariamente se sometió el Soldado Profesional LIBARDO SILVA MORALES al momento de incorporarse al Ejercito Nacional.

En efecto, aunque se indica por parte del apoderado de la parte demandante que era un hecho previsible e irresistible pues no se desplazó personal de inteligencia para realizar un barrido en aras de detectar y conocer de estos planes macabros de ataque armado por parte de la Subversión, lo cierto es se trató de una casabomba que fue accionada al paso de los militares; luego, de nada hubiera servido que pasara algún grupo especial, pues la detonación fue activada.

Ahora, en cuanto a la afirmación de que no se contaba con el personal suficiente para un desplazamiento de tropa, solo doce soldados y un suboficial, solos por una zona totalmente copada por la subversión, información de la cual conocía y sabia el ejército Nacional, pero aun así fueron desplazados dichos militares a esa zona de inminente peligro, este hecho no constituye falla en el servicio pues el señor LIBARDO SILVA MORALES era un soldado profesional cuya misión era adelantar operaciones de acción ofensiva mediante maniobras de movimiento hacia el contacto, infiltración, acción sorpresiva, ataque planeados; luego, era inevitable que lo enviaran a la zona a combatir a los subversivos. Tampoco se demostró que el personal de doce soldados y un suboficial fuera insuficiente, pues puede ser una estrategia para que todos no caigan en un solo ataque, conservando una distancia prudencial para poder apoyarse unos a otros.

De otra parte, si bien es cierto el apoyo aéreo llegó hasta el mediodía ello no incidió para nada en los hechos, pues fueron atacados con fuego de metralla después de accionar una casabomba que los dejó aturdidos y aunque reaccionaron y se defendieron, fue imposible sacar al soldado SILVA MORALES del fuego enemigo porque se encontraban en un cruce de disparos.

Por último, mediante providencia del 22 de abril de 2016 el Juzgado 31 de Instrucción Penal Militar decide inhibirse de iniciar acción penal toda vez que no se encuentra conducta comisiva de delito o sancionable a titulo doloso. No obstante, remite las declaraciones de los comandantes a la jurisdicción disciplinaria para que allí se verifique si se cometió o no conducta reprochable a título disciplinario y el 13 de septiembre de 2016 la Brigada Móvil No. 27 declara la terminación de la Indagación Preliminar dentro del radicado Número 002 de 2015 iniciada por los hechos ocurridos el día 18 de junio de 2015 y ordena el archivo del expediente disciplinario, toda vez que no obra prueba en el plenario disciplinario que indique que el Comandante del Batallón de Combate W 74 "CT. Hernán Ricardo Escobar Tovar" o incluso que sus demás superiores fueron negligentes en su actuar, o en su defecto existiere una falla en el servicio de los mismos.

En consecuencia, comoquiera que no se logró demostrar la presunta falla en el servicio, menos el **nexo causal** entre esta y el daño, las pretensiones deberán ser denegadas.

* 1. **CONDENARÁ EN COSTAS**

El artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual resulta del análisis de la actuación procesal, en cuanto a la conducta de las partes y la causación y comprobación de las expensas[[19]](#footnote-19), descartándose una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En efecto, no habrá lugar a condenar en costas cuando no se observe que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales[[20]](#footnote-20). Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*

Analizado dichos aspectos, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes y no está demostrada erogación alguna por expensas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Sin **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. El 1796 de 2000, dispone:

   "ARTICULO 31. ACCIDENTE DE TRABAJO. Se entiende por accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga en el servicio por causa y razón del mismo, que produzca lesión orgánica, perturbación funcional, la invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes impartidas por el comandante, jefe respectivo o superior jerárquico, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente lo es el que se produce durante el traslado desde el lugar de residencia a los lugares de labores o viceversa, cuando el transporte lo suministre la Institución, o cuando se establezca que la ocurrencia del accidente tiene relación de causalidad con el servicio." [↑](#footnote-ref-1)
2. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis,

   Quinta Edición, 2006. p.405, 406. [↑](#footnote-ref-2)
3. DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima

   Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27. [↑](#footnote-ref-3)
4. <http://es.wikipedia.org/wiki/Artefacto_explosivo_improvisado> [↑](#footnote-ref-4)
5. <http://es.wikipedia.org/wiki/Artefacto_explosivo_improvisado> [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 165 del c1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 156 y 157 del c1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 4 del c2 y folio 59 del c3. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 189 y 190 del c1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Cuaderno 3. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 13 y 14 del c3. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 184 a 186 del c3. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 190 a 92 del c3. [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio185 del c1. [↑](#footnote-ref-14)
15. Folios 189 y 190 del c1. [↑](#footnote-ref-15)
16. CD visible a folio 199 del c1. [↑](#footnote-ref-16)
17. CD visible a folio 209 del C1. [↑](#footnote-ref-17)
18. CD visible a folio 209 del C1. [↑](#footnote-ref-18)
19. Los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, así como las agencias en derecho. [↑](#footnote-ref-19)
20. Posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “C” [↑](#footnote-ref-20)